TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-17/2020

[redacted]

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-17/2020

Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: [redacted] EN EL EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/JDN-17/2020; [redacted] EN EL EXPEDIENTE [redacted] EN EL EXPEDIENTE [redacted] Y [redacted] EN EL EXPEDIENTE [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[1] Registro y siglas de juicio aclaradas por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fojas 148 a 149 del expediente [redacted].

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, respecto de los autos del juicio administrativo número **TJA/5ªSERA/JDN-17/2020** y sus acumulados [redacted] promovidos por [redacted], respectivamente; en la que se determinó la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número [redacted] del índice de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, únicamente respecto a los actores [redacted] y en relación al demandante [redacted] de la resolución administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría

del Estado de Morelos, pronunciada en los autos del expediente administrativo número [redacted] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [redacted]
(TJA/5ªSERA/JDN-17/2020)

Parte actora: [redacted]

Parte actora: [redacted]

[redacted]

Actores: [redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Autoridad demandada:	Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
Autoridades demandadas (TJA/5ªSERA/JDN-008/2021)	Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; y Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.
Actos Impugnado:	La resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número [redacted]
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[2]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de*

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Idem

Morelos.

LSERVIDOREM	*Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*[4]

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Expediente: TJA/5ªSERA/JDN-17/2020

1. Con fecha treinta de agosto de dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demanda**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Con acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la **autoridad**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[4] Publicada el veinticuatro de octubre de dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5236, con reformas del doce de noviembre del dos mil catorce.

demandada, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada cita en el párrafo que precede.

5. En auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo de conocimiento el incidente de acumulación planteado en el expediente [redacted] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se suspendió el presente procedimiento, hasta en tanto no se tuviera conocimiento de la interlocutoria dicta por la Cuarta Sala.

6. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas haciendo del conocimiento, la procedencia de las resoluciones de acumulación de autos dictadas en los expedientes [redacted] y [redacted] ambas de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; ordenándose se acumularan al presente asunto [redacted] para efecto de que en una sola sentencia se resolvieran los juicios, ordenándose levantar la suspensión decretada y continuar con las etapas procesales correspondientes.

7. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se razonó que mediante interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, fue resuelto el incidente de acumulación, determinándose agregar el expediente [redacted] al presente, para que se desahogaran por cuerda separada y solo para efectos de dictar una sola sentencia se acumularan. Abriéndose el periodo probatorio común de cinco días para ambas partes.

8. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

9. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados los de la **autoridad demandada** y por precluido su derecho a la **parte actora;** acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se determinó no turnase a

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

resolver hasta en tanto los juicios acumulados se empataran en la etapa correspondiente, para emitir una sola resolución.

10. En fecha siete de abril de dos mil veintidós, se determinó que el expediente [redacted] y sus acumulados se habían desahogado las audiencias de ley respectivas, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente.

3.2 Expediente: [redacted]

1. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley; así mismo se concedió a la **parte actora** la suspensión solicitada, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridad demandada se abstuviera de ejecutar la sanción impuesta, únicamente al actor [redacted]

3. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada,** dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se anunció su derecho de ampliar la demanda.

4. Por auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se razonó que toda vez que mediante interlocutoria de fecha siete de diciembre de dos mil veinte dictada dentro del expediente [redacted] se ordenó agregar al expediente [redacted] únicamente para los efectos de emitir una sola sentencia, habiéndose suspendido el procedimiento por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte y al haberse emitido la resolución correspondiente, se reanuda el procedimiento para seguir con la etapa respectiva.

5. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y se tienen por hechas sus manifestaciones.

6. Por proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós se le declaró perdido su derecho a la **parte actora**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

7. En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, toda vez que ninguna de las partes ratificó ni ofreció las pruebas que a su parte convenían, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto. Sin embargo y para mejor proveer se admitieron las pruebas que obraban en autos, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM.** Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de ley.

8. El día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas admitidas y se procedió a la etapa de alegatos, en la que se declaró por perdido su derecho a ambas partes para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, sin que se turnara para oír sentencia, hasta en tanto los juicios acumulados se empataran, para la emisión de una sola sentencia.

9. En fecha siete de abril de dos mil veintidós, se determinó que el expediente [redacted] y sus acumulados, se habían desahogado las audiencias de ley respectivas, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente.

3.3 Expediente: [redacted]

1.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora,** por su propio derecho

ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2.- Previo a subsanar la previsión de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas,** dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En esos mismos actos, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se razonó que toda vez que mediante interlocutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente [redacted].

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[redacted] se ordenó agregar al expediente [redacted] únicamente para los efectos de emitir una sola sentencia, habiéndose suspendido el procedimiento por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno y al haberse emitido la resolución correspondiente, se reanudó el procedimiento para seguir con la epata respectiva.

5.- Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y se tienen por hechas sus manifestaciones.

6.- Por proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós se le declaró perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

7.- En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, toda vez que ninguna de las partes ratificó ni ofreció las pruebas que a su parte convenían, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto. Sin embargo y para mejor proveer se admitieron las pruebas que obraban en autos, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM.** Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

8.- El día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas admitidas y se procedió a la etapa de alegatos, en la que se declaró por perdido su derecho a ambas partes para

formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, sin que se turnara para oír sentencia, hasta en tanto los juicios acumulados se empataran, para la emisión de una sola sentencia.

9.- En fecha siete de abril de dos mil veintidós, se determinó que en el expediente [redacted] sus acumulados se habían desahogado las audiencias de ley respectivas, ordenándose turnas los autos para emitir la sentencia conducente.

3.4 Expediente: [redacted]

1.- Con fecha tres de agosto de dos mil dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

3.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada,** dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se anunció su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se razonó que toda vez que mediante interlocutoria de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente [redacted] se ordenó agregar al expediente [redacted] únicamente para los efectos de emitir una sola sentencia, habiéndose suspendido el procedimiento por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte y al haberse emitido la resolución correspondiente, se reanudó el procedimiento para seguir con la etapa respectiva.

5.- Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte y se tienen por hechas sus manifestaciones.

6.- Por proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se le declaró perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

7.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, toda vez que ninguna de las partes ratificó ni ofreció las pruebas que a su parte convenían, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto. Sin embargo y para mejor proveer se admitieron las pruebas que obraban en autos, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM.** Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

8.- El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas admitidas y se procedió a la etapa de alegatos, en la que se declaró por perdido su derecho a ambas partes para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, sin que se turnara para oír sentencia, hasta en tanto los juicios acumulados se empataran, para la emisión de una sola sentencia.

9.- En fecha siete de abril de dos mil veintidós, se determinó que el expediente [redacted] **y sus acumulados,** se habían desahogado las audiencias de ley respectivas, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM;** 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, que integra la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consistente en la resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número **76/2017**[5], cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada de dicho procedimiento exhibido precisamente por la **autoridad demandada** Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos[6].

---

[5] Fojas 2092 a la 2170 que obran en el Tomo II del expediente 76/2017.
[6] Fojas 2092 a la 2170 del anexo denominado Cuerda Separa II.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo[7] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7[8].

A más de haber sido reconocida su existencia por dicha autoridad.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente, las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[7] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[8] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[9]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

6.1 Expediente TJA/5ªSERA/JDN-17/2020

La **autoridad demandada** en dicho expediente, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XI en relación con la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dicen:

---

[9] Tipo de documento**: Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

> **"Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> XI. Actos derivados de actos consentidos;
>
> ...
>
> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
>
> ...
>
> II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
>
> ..."

Porque a su parecer no le asiste el derecho a la **parte actora** para demandar la nulidad de procedimiento de nulidad **76/17** y el **acto impugnado**, porque fue parte del mismo; no se le privó de su derecho de audiencia y fue notificado personalmente de los diversos acuerdos, así como del **acto impugnado.** Por ello señala, en la secuela procesal debió de haberse inconformado mediante el ejercicio o los medios de defensa procedentes conforme a la ley de la materia y de no hacerlo así, se está ante la presencia de actos consentidos que ya no pueden ser modificados.

Lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**[10]

[10] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

6.2 Expediente [redacted]

En el expediente antes referido la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X y XI en relación con la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 38 fracción II y el artículo 40 fracción I, todos de la **LJUSTICIAADMVAEM,** respecto al **acto impugnado** como a la sanción impuesta en el mismo; preceptos legales que a la letra indican:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Argumentando que al actor se le notificó el **acto impugnado** el dieciocho de marzo de dos mil veinte y el plazo de quince días contados del día hábil siguiente, transcurrió del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de abril de ese mismo año; al no haberlo impugnado dentro de ese plazo, se declaró que el acto impugnado había causado ejecutoria por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinte dentro de los autos del expediente administrativo **76/2017**, lo que lleva implícito que la sanción impuesta también quedó firme.

Al efecto el actor manifestó que, la notificación practicada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por la Actuaria de la Dirección General de Responsabilidades de Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado, incumple con lo dispuesto por el artículo 131 del **CPROCIVILEM;** razona que si no se cumplió con dicho precepto legal de dejarle citatorio previo para que de forma personal recibiera la notificación correspondiente, dicha notificación es nula, y manifiesta bajo protesta de decir verdad que, tuvo conocimiento del acto impugnado el **once de diciembre de dos mil veinte,** aproximadamente a las 13:45, por conducto de Leticia Valencia Reyes.

Son fundadas las manifestaciones realizadas por la actora; porque la notificación efectuada el **dieciocho de marzo de dos veinte** se hizo en contravención de lo

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

dispuesto por el artículo 36 fracción V[11] de la **LSERVIDOREM**, de aplicación supletoria en términos del artículo al no haberse realizado de forma personal y con las formalidades establecidas, porque dicha notificación debió realizarse tomando en cuenta lo establecido en los artículos 129, 131 y 137 del **CPROCIVILEM**.

Esto es así, porque de la notificación de fecha **dieciocho de marzo de dos veinte**, visible de la foja 2316 a la 2362 del expediente las copias certificadas del procedimiento administrativo **76/17** denominado "Cuadernillo del Expediente", mediante las cuales la autoridad demandada señala se notificó la resolución definitiva, incoado en contra de **Jaime Guzmán Flores**, no consta que haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 36[12] fracción V de la **LSERVIDOREM**; 129[13], 131[14] y 137[15] del

---

[11] **ARTÍCULO 36.-** Se notificarán personalmente:

...

V. La resolución definitiva que se dicte.

[12] **ARTÍCULO 36.-** Se notificarán personalmente:
I. El emplazamiento o primera notificación;
II. El auto que ordene prevención de la queja o denuncia o su desechamiento;
III. El primer auto que se dicte, después de dejar de actuar por más de sesenta días naturales;
IV. Cuando a criterio de la autoridad se trate de un caso urgente o exista motivo para ello; y
V. La resolución definitiva que se dicte.
Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se hubieren realizado.

[13] **ARTICULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

[14] **ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.
En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.
Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

[15] **ARTICULO 137.-** Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones**, excepto las que establece el numeral 129 de este Código,** se harán:
I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,
III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.
En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

CPROCIVILEM, estos últimos de aplicación supletoria en términos del artículo 41[16] de la **LSERVIDOREM**; es decir que, se haya dejado citatorio previo a la notificación personal de la resolución impugnada.

Como se aprecia del artículo 41 de la **LSERVIDOREM,** indica que se notificará personalmente la resolución definitiva que se dicte; asimismo el **CPROCIVILEM** en su artículo 131, establece la forma en la que se debe realizar la primera notificación que también es personal.

Por su parte el artículo 137 del mismo **CPROCIVILEM** señala la forma en que se debe realizar la segunda y ulteriores notificaciones, al tenor siguiente:

> "...
> I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
> II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado; y
> III.- Por Boletín Judicial.
> ..."

Exceptuando las que establece el numeral 129 del **CPROCIVILEM**, entre las que se encuentra:

> **ARTÍCULO 129.-** Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
>
> [...]
>
> **IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;**
>
> ... (Sic)

Sin que el **CPROCIVILEM** o la **LSERVIDOREM** señalen el procedimiento de notificación para los casos previstos en el artículo 129 del **CPROCIVILEM**; por lo que es

---

[16] **ARTÍCULO 41.-** En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

aplicable al presente asunto lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia, que dispone:

> **"NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA[17].**
>
> El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, **sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal**; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; **razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal.** Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). **La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición".** Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; **lógicamente, las ulteriores notificaciones que se**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[17] Contradicción de tesis 15/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Sexto Circuito. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.
Tesis de jurisprudencia 14/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.
Novena época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/96, Página: 156.

señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal." (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Entonces la Actuaria de la Dirección General de Responsabilidades de Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado, al constituirse en el domicilio que [redacted], señaló para oír y recibir notificaciones, para notificar el **acto impugnado**, debió ir en busca del actor o de su representante legal y al no estar presentes, debió dejar citatorio en el que hiciera constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que la esperaran, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentaría razón en autos.

Si el presunto responsable o su representante no esperaran a la citación del actuario, éste procedería a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, entendiendo la diligencia con cualquiera persona adulta que estuviera en el domicilio y por conducto de ella entregaría y correría traslado con la cédula y sentencia definitiva; asentando razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Es así que, que como se advierte, en el presente asunto no se dio cumplimiento a dichas formalidades al momento de efectuarse las notificaciones del **acto impugnado**; por ello ese acto fue ilegal y se deja sin efectos.

En esa tesitura, se tiene como fecha de conocimiento de la resolución definitiva la señalada por [redacted] el **once de diciembre del dos mil veinte**; en consecuencia, si la demanda que dio origen al presente asunto fue presentada en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad al sello de recibido de la oficialía de partes[18] de esta autoridad; se tiene por presentada dentro del término de quince días hábiles que indica el artículo 40 fracción I[19] de la **LJUSTICIAADMVAEM;** al haber trascurrido tres días hábiles, como se desprende del siguiente calendario:

Diciembre 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14[1]	15[2]	16[20]	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[18] Fojas 01 reverso del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-008/2021**

[19] **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:
I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

[20] Inicio del Segundo Período Vacacional 2020

Enero 2021						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7[23]	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22[25]	23
24	25	26	27	28	29[25]	30
31						

Febrero 2021						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1[21]	2	3	4	5[24]	6
7	8	9	10	11	12[24]	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22[3]	23	24	25	26	27
28						

En el entendido que, tal y como se razonó al momento de recibir la demanda en la oficialía de partes; en términos del Acuerdo [redacted] aprobado en sesión extraordinaria número cuatro del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el 15

---

[21] ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

[22] Acuerdo PTJA/05|202I del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dos al cinco de febrero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus Covid- 19.

[23] Conclusión del Segundo Período Vacacional 2020

[24] Acuerdo PTJA/06|202I del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del ocho al doce de febrero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus Covid. 19.

[25] Acuerdo PTJA/03|202I del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho al veintidós de enero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus covid.I9.

[26] Acuerdo PTJA/o4|2ozi del pleno del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos, por el que se amplía el periodo de suspensión de actividades jurisdiccionales del tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos y, por ende, se declaran inhábiles los pies que comprenden del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, como medida preventiva derivado de la continuidad del cambio de semáforo a color rojo para el estado de Morelos, por la enfermedad por coronavirus Covid- 19.

de febrero de dos mil veintiuno, dicha demanda se le daría trámite y turno hasta el día veintidós d febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se reanudarían los plazos y términos de este **Tribunal**.

Lo anterior hace **improcedentes** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la **autoridad demandada.**

En este mismo expediente [redacted] este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, prevista en la fracción XVI del artículo 37[27] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[27] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

XVII.

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."

Del **acto impugnado** mismo que consta en los autos del procedimiento administrativo número **76/2017,** exhibida en copias certificadas y previamente valorada, se advierte que quien emitió la resolución antes mencionada lo fue la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al **acto impugnado** respecto de la autoridad demandada Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.

Este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia en ninguno de los expedientes que se resuelven.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado el acto impugnado consiste en la resolución de fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente de responsabilidad administrativa número **76/2017**, por la **autoridad demandada** mediante la cual se determinó sancionar a los **actores** de la siguiente forma:

[redacted]

[redacted]

Aduciendo los actores ilegalidad de la misma.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinara en el presente la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

7.2 Pruebas

A las partes se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

EXPEDIENTE [redacted]

1. **La Documental:** Consistente en original de la cédula de notificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, de la resolución de fecha ocho de enero de ese mismo año, dictada en el expediente **76/2017**, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa.[28]

2. **La Documental:** Consistente en oficio número SDM/C/215/2017, dirigido a la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por Mario Gabriel González Garza, Comisario Público en el Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por medio del cual realiza denuncia administrativa.[29]

3.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...TOMO I..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

---

[28] Fojas 7 a la 53 del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-17/2020.**
[29] Fojas 54 a la 205 del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-17/2020.**

4.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...TOMO II..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

5.- **La Documental:** Consistente cuatro legajos de copias certificadas con los títulos en su caratula *"...ANEXO I..."*, *"...ANEXO II..."*, *"...ANEXO III..."* y *"...ANEXO IV..."*, en las que obran diversos legajos certificados.

EXPEDIENTE [redacted]

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple cédula de notificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, relativa a la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **76/2017,** del procedimiento de responsabilidad administrativa, dirigida al **C. David López García**.[30]

2.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su carátula *"...TOMO I..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

3.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...TOMO II..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[30] Fojas 24 a la 89 del expediente [redacted].

4.- **La Documental:** Consistente cuatro legajos de copias certificadas con los títulos en su caratula *"...ANEXO I..."*, *"...ANEXO II..."*, *"...ANEXO III..."* y *"...ANEXO IV..."*, en las que obran diversos legajos certificados.

EXPEDIENTE [redacted]

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple de cédula de notificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, relativa a la resolución de fecha ocho de enero de ese mismo año, dictada en el expediente **76/2017**, del procedimiento de responsabilidad administrativa, dirigida al **C. Jaime Guzmán Flores.**[31]

2.- **La Documental:** Consistente en original de cédula de notificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, relativa a la resolución de fecha ocho de enero de ese mismo año, dictada en el expediente **76/2017**, del procedimiento de responsabilidad administrativa, dirigida al [redacted]

3.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente **76/2017** Tomo I constante de mil seiscientos noventa y una fojas según su certificación.

4.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente **76/2017** Tomo II constante del folio mil seiscientos noventa y dos fojas hasta dos mil quinientos noventa y cinco según su certificación.

---

[31] Fojas 5 a la 50 del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-008/2021.**
[32] Fojas 59 a la 104 del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-008/2021.**

5.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del anexo I del expediente 76/2017 constante de novecientos noventa y cinco fojas según su certificación.

6.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del anexo II del expediente 76/2017 constante de mil ochocientos sesenta y una fojas según su certificación.

7.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del anexo III del expediente 76/2017 constante de mil trecientos noventa y ocho fojas según su certificación.

8.- **La Documental:** Consistente en Copia certificada del anexo IV del expediente 76/2017 constante de quinientos cincuenta fojas según su certificación.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE TJA/4ªSERA/JDN-15/2021

1.- **La Documental:** Consistente en cédula de notificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, relativa a la resolución de fecha ocho de enero de ese mismo año, dictada en el expediente **76/2017**, del procedimiento de responsabilidad administrativa.[33]

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número [redacted] remitido a la Licenciada Adriana Flores Garza, Secretaria de la Contraloría del Estado

[33] Fojas 9 a la 55 del expediente **TJA/4ªSERA/JDN-15/2021.**

de Morelos, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por [redacted] Comisario Público en el Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.[34]

3.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...CUERDA SEPARADA..."*, y en su contraportada la leyenda *"...COPIA CERTIFICADA TOMO I..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

4.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...CUERDA SEPARADA..."*, y en su contraportada la leyenda *"...COPIA CERTIFICADA TOMO II..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

5.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...CUERDA SEPARADA..."*, y en su contraportada la leyenda *"...COPIA CERTIFICADA ANEXO I..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

6.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...CUERDA SEPARADA..."*, y en su contraportada la leyenda *"...COPIA CERTIFICADA ANEXO II..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

---

[34] Fojas 56 a la 207 del expediente **TJA/4ªSERA/JDN-15/2021.**

7.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...CUERDA SEPARADA..."*, y en su contraportada la leyenda *"...COPIA CERTIFICADA ANEXO III..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

8.- **La Documental:** Consistente en juego de copias certificadas, con título en su caratula *"...CUERDA SEPARADA..."*, y en su contraportada la leyenda *"...COPIA CERTIFICADA ANEXO IV..."*, en la que obran diversos legajos certificados.

7.3 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de los **actores** se encuentran visibles en los escritos iniciales de demanda[35], los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[35] Fojas 3 a la 6 expediente **TJA/5ªSERA/JDN-17/2020**; fojas 9 a 22 del expediente **TJA/4ªSERA/JDN-017/2020**; fojas 3 del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-008/2021;** fojas 3 a la 7 del expediente **TJA/4ªSERA/JDN-015/2020.**

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS[36].

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

7.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[37].

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y

---

[36] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

[37] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[38] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

[38] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[39], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

En congruencia con lo anterior, en el presente asunto opera la aplicación del **principio de relatividad**; es decir que solo serán tomadas en cuenta las razones de impugnación que cada uno de los demandantes hayan hecho valer en sus respectivas demandas y que de ser fundadas será del beneficio exclusivo del manifestante; y no del resto de los actores; porque aun y cuando en este caso se trata de expedientes acumulados, ese hecho no infiere en que la defensa de uno sea válida para los demás; sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio:

> **PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.**[40]

---

[39] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[40] Registro digital: 2015811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: I.1o.P.87 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2148; Tipo: Aislada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. **La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso,** sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, **pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso**, quien con posterioridad demandó el amparo**, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad**, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.

(Lo resaltado no es origen)

7.5 Razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** en los expedientes [redacted] a las razones por las que los actores atacan el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al principio de ese mismo nombre y

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

en atención al siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[41]
>
> De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.5.1 Expediente [redacted]

En el caso de la actora [redacted], auxiliar administrativo y atendiendo a la causa de pedir, señaló[42]:

> *"... además que los Manuales de Organización y Procedimientos y Políticas, DIF de los años 2013, 2014, 2015, 2016 no fueron publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", violentando el*

---

[41] No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

[42] Fojas 4 del expediente **TJA/5ªSERA/JDN-17/2020**

criterio emitido por la Suprema Corte en la jurisprudencia número "a./J.152/2015….".

Situación que incluso fue reconocida por la **autoridad demandada** en el **acto impugnado**; al señalar:[43]

"10.- La documental consistente en copia certificada de los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos relativos a la Estación de Servicio 2530 del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Morelos, relativos a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; mismos que no se encuentran publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por lo que no es posible otórgales valor probatorio"

Ahora bien, las imputaciones efectuadas a la demandante [redacted] fueron las siguientes:[44]

*1.- **Haber recibido** 257 vales de gasolina DIF de [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] vales d gasolina DIF de [redacted] resultando un total de [redacted] vales de gasolina DIF durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013; del 1 de enero del año 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 1 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015, lo cual **validó con su firma o rúbrica en los cortes de turno,** no obstante que no tenía la atribución y tampoco contaba con la autorización por parte del Administrador de la Estación de Servicio 2530.*

*2.- **No haber cancelado** [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] y [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] resultando un total de [redacted] vales de gasolina DIF durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013; del 1 de enero del año 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 1 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015, como a continuación se describen en la siguiente tabla:*

…

3.- Ocasionó un detrimento patrimonial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos por la cantidad de [redacted]

[43] Fojas 2103 de la Cuerda separada Tomo II.
[44] (Fojas 83 al 110 Primer Tomo)

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

al consentir que durante el periodo 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013; del 1 de enero del año 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 1 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015, 257 vales de gasolina DIF de [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] y 63 vales d gasolina DIF de [redacted] resultando un total de [redacted] vales de gasolina DIF, a los cuales se les diera uso por segunda ocasión, incidió en la afectación de las utilidades que reporta la operación administrativa de la Estación de Servicio [redacted] en razón de estas sin destinadas programas de asistencia social que desarrollo y atiende el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

De lo cual se advierte que, aun cuando y al hacer dichas imputaciones no se invocaron como sustento los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos relativos a la Estación de Servicio [redacted] del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Morelos, relativos a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y 2016, las acciones y omisiones reprochadas marcadas con los numerales **1** y **2** antes transcritas, están íntimamente relacionadas con el proceso de recepción y de procesamiento de los vales de gasolina DIF; mismas que están reguladas por esos ordenamientos administrativos, como se aprecia de su lectura[45].

En tal orden, si el régimen administrativo de la recepción y procesamiento de los vales de gasolina DIF, en este caso, los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos relativos a la Estación de Servicio 2530 del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Morelos, relativos a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 y 2016 no fueron publicados, los procedimientos y obligaciones tutelados por ellos carecen de coercibilidad, por ende, la recepción y el procesamiento que se le acusa a la

[45] Fojas 258, 294, 297, 300, 303, 306, 391, 392, 393, 394, 395, 421, 422, 423, 430, 432, 502, 505, 511, 513, 581, 584, 585, 590, 592 y 673.

aquí demandante no tienen sustento legal. Lo anterior se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.**[46]
>
> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, **pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos** y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[46] Registro digital: 170438; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 249/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 515, Tipo: Jurisprudencia.
Contradicción de tesis 218/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ahora Primero de la materia y circuito citados y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.
Tesis de jurisprudencia 249/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.
Nota: La tesis 2a./J. 6/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS."

fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

En las relatadas consideraciones, al no tipificarse las irregularidades marcadas con lo numerales **1** y **2,** no pudo configurase la imputación del detrimento que se acusa asignada con el numeral **3**.

De ahí que, son fundados y suficientes los razonamientos vertidos **para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado,** respecto a la actora [redacted] **a Luz** [redacted]

7.5.2 Expediente [redacted]

Tocante al acto[redacted] Jefe de Departamento de Crédito y Cobranza, su razón de impugnación de mayor beneficio es la siguiente:

Le causa agravio que en considerando VI del **acto impugnado,** se le responsabiliza de haber causado un detrimento patrimonial por la cantidad de [redacted] y en el mismo considerando se refirió que la conducta atribuida no quedó debidamente acreditada, lo cual resulta una monumental incongruencia, porque primero se debe acreditar el hecho ilícito para determinar si se causó un daño patrimonial,

Agrega que, se viola el principio de Presunción de Inocencia que rige también al derecho administrativo, porque sin haber acreditado las imputaciones de las que fue objeto, la **autoridad demandada** lo sanciona a partir de simple

deducciones subjetivas, porque supone que por el solo hecho de haberme encontrado presente en los cortes de turno, hubiese detectado que los vales de gasolina no se estaban cancelando correctamente, lo que implicó que [redacted] vales fueran reutilizados. Además, indica que, siendo Jefe de Departamento de Crédito no tenía injerencia en el manejo, control, entrega física y resguardo de los Vales DIF, pues estas funciones eran del Jefe Operativo, Subdirector y Administrador, al ser quienes contaban con llave de resguardo.

Para analizar el fondo de estas razones de impugnación es necesario remitirse a las imputaciones impresas en la denuncia presentada el doce de agosto del dos mil diecisiete por el Comisario Público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos[47], así como al auto de radicación de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete[48], en donde se pueden observar las imputaciones por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo al demandante en cuestión, los que a la letra establecen:

> *"1.- No haber supervisado que los cortes de turno correspondientes a los vales de gasolina DIF de la Estación de Servicio 2530 contaran con la documentación comprobatoria durante los periodos comprendidos por del 1 de octubre del 2012 al 31 de diciembre de 2012; del 1 de enero del año 2013 al 30 de junio de 2013; del 1 de enero del año dos mil catorce al 31 de diciembre de 2014; del 1 de*

[47] Fojas 82 del Expediente Cuerda Separada Tomo I.
[48] Fojas 690 y reverso del Expediente Cuerda Separada Tomo I

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero del año 2016 al 13 de mayo de 2016, es decir que se encontraran físicamente los vales de gasolina DIF adjuntos a los referidos cortes, ya que era el que los turnaba para su contabilización y resguardo, tal y como lo establece el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos, en el Procedimiento de revisión de Cortes, del numeral 6.2 Descripción de Actividades, paso número 6, el cual textualmente dice: "El Jefe de Departamento de Crédito y Cobranza turna al Subdirector para su contabilización y resguardo". Asimismo en probable contravención con lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en el Descriptivo de Perfiles del Puesto de las Funciones Principales del Puesto de Jefe de Departamento, en la fracción I señala: "Supervisar diariamente el corte total de los tres turnos y supervisar la facturación de los clientes".

"2.- Ocasionó un detrimento al patrimonio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, por la cantidad de [redacted], al consentir que se le diera uso por segunda ocasión a [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] y 86 vales de gasolina DIF de [redacted], dando un total de [redacted] vales de gasolina DIF, lo que incidió en la afectación de las utilidades que reporta la operación administrativa de la Estación de Servicio [redacted], en razón de que estas son destinadas a financiar los programas de asistencia social que desarrolla y atiende el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos."

Textos de los cuales de puede colegir que de la imputación marcada con el numeral **1**, derivó la número **2;** porque si no de qué manera consintió que se diera uso por segunda ocasión a 722 vales de gasolina DIF, sino fue al:

"1.- No haber supervisado que los cortes de turno correspondientes a los vales de gasolina DIF de la Estación de Servicio 2530 contaran con la documentación comprobatoria durante los periodos comprendidos por del 1 de octubre del 2012 al 31 de diciembre de 2012; del 1 de enero del año 2013 al 30 de junio de 2013; del 1 de enero del año dos mil catorce al 31 de diciembre de 2014; del 1 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero del año 2016 al 13 de mayo de 2016, es decir que se encontraran físicamente los vales de gasolina DIF adjuntos a los referidos cortes, ya que era el que los turnaba para su contabilización y resguardo, tal y como lo establece el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos…."

Es así que tal y como lo afirma el actor en el **acto impugnado** respecto a la imputación marcada con el número **1**, la **autoridad demandada** determinó que no había quedado acreditada; razón por la cual no se le podía fincar responsabilidad administrativa, porque precisamente los Manuales correspondientes no habían sido publicados en el Periódico Oficial, de la siguiente forma:

> *"A).- Se imputa al ciudadano [redacted] .. No haber supervisado que los cortes de turno correspondientes a los vales de gasolina DIF de la Estación de Servicio [redacted] contaran con la documentación comprobatoria durante los periodos comprendidos por del 1 de octubre del 2012 al 31 de diciembre de 2012; del 1 de enero del año 2013 al 30 de junio de 2013; del 1 de enero del año dos mil catorce al 31 de diciembre de 2014; del 1 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero del año 2016 al 13 de mayo de 2016, es decir que se encontraran físicamente los vales de gasolina DIF adjuntos a los referidos cortes, ya que era el que los turnaba para su contabilización y resguardo, tal y como lo establece el Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos… **respecto de la presente imputación, no ha quedado debidamente acreditada, ello en razón de que no puede fincársele responsabilidad administrativa con base a Manual que no fueron debidamente publicados en el Órgano de difusión Estatal**"----------"*

En esa tesitura, si la imputación con numeral **1,** no se acreditó y que fue la causa generadora de la falta, no pudo ocasionarse el detrimento patrimonial acusado en el número **2.**

De lo antepuesto cobra vigencia la segunda razón de impugnación del actor, cuando se duele de que, se viola el principio de Presunción de Inocencia, porque sin haber acreditado las imputaciones de las que fue objeto, la

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

autoridad demandada lo sanciona a partir de simple deducciones subjetivas, porque supone que por el solo hecho de haberme encontrado presente en los cortes de turno, hubiese detectado que los vales de gasolina no se estaban cancelando correctamente, lo que implicó que 3847 vales fueran reutilizados, ello al momento en que la responsable adujo:

> *".. Como ya fue mencionado con anterioridad si bien es cierto no le correspondía el resguardo de los vales de gasolina, también lo es que al deber de encontrarse presente en los cortes de turno así como de haber realizado su supervisión correspondiente, hubiese detectado que los vales de gasolina no se estaban cancelando correctamente, lo que implicó que tres mil ochocientos cuarenta y siete vales fueran reutilizados, …. tal y como ya fue mencionado con anterioridad, y se insiste, a pesar de que el ciudadano* [redacted] *indica en su escrito de contestación que él no resguardaba dicha documentación, la imputación se refiere a sus actividades de supervisión y vigilancia que se tenía que llevar a cabo durante el cierre de turno y en la documentación recibida y facturada, para después ser enviada al Subdirector y Administrador, es decir que participaba dentro del proceso de cortes de turno, recepción y validación de vales de gasolina, así como en su facturación correspondiente, quedando acreditada la presente imputación."*

Esto es así, porque sin apoyo legal o prueba alguna, arrojó al demandante deberes y obligaciones; por ende, la configuración de una responsabilidad pecuniaria.

En consecuencia, son **fundados y suficientes las manifestaciones hechas valer para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado,** tocante a justiciable [redacted].

7.5.3 Expediente [redacted]

Con relación al actor [redacted] Subdirector de Estación, las irregularidades que se atribuyeron fueron tres; sin embargo en el **acto**

impugnado con relación a las numerales **una** y **dos**, la autoridad demandada determinó[49]:

> *"…, respecto de la presente imputación, no ha quedado debidamente acreditada ello en razón de que no puede fincársele responsabilidad administrativa con base a Manuales que no fueron debidamente publicados en el órgano de difusión Estatal. ----------"*
>
> *"… De igual manera conforme a lo planteado en la imputación anterior, no ha quedado debidamente acreditada, ello en razón de que no puede fincársele responsabilidad administrativa con base a Manuales que no fueron debidamente publicados en el órgano de difusión Estatal. ------"*

En consecuencia, la única imputación por la cual se le decretó responsabilidad administrativa y se le sancionó fue la siguiente:

> *"3.- Ocasionó un detrimento al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos por la cantidad de [redacted] al consentir que se diera uso por segunda ocasión a [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] dando un total de [redacted] vales de gasolina DIF, lo incidió en la afectación de las utilidades que reporta la operación administrativa de la Estación de Servicio [redacted], en razón de que éstas son destinadas a financiar los programas de asistencia social que desarrolla y atiende el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos.*
> …

En donde, para sustentar su fincamiento de responsabilidad la **autoridad demandada** aseveró[50]:

> *"C).- Por lo que corresponde a la tercera imputación que se hace consistir en: "… Ciertamente como bien se expone en el*

[49] Fojas 2120 y reverso del anexo denominado Cuerda Separa II.
[50] [50] Fojas 2121 y reverso del anexo denominado Cuerda Separa II.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

razonamiento realizado a la primer imputación, con motivo de sus funciones como Subdirector de la Estación de Servicio [redacted] *del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que debía de contabilidad (sic) de las pólizas de ingresos, egresos, así como la de supervisar diariamente los cortes de turno, verificando la recepción de los vales y las facturas de los mismos, verificar correctamente que dichos vales estuvieran cancelados y resguardarlos, ello a fin de que volvieran a ser utilizados (sic), o por lo menos detectar si se estaban volviendo a utilizar, trajo como consecuencia que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, tuviera un detrimento por la cantidad de* [redacted]

pues inclusive el propio probable responsable, en sus tarjetas informativas fue realizando el cálculo de las pérdidas que se tenían, ello a pesar de que era su responsabilidad cotejar y conciliar los cortes de turno diarios, lo que en el caso que nos ocupa ***haber verificado que se cancelaran los vales y que se facturaran, inclusive resguardarlos,*** *lo cual no realizó, permitiendo que se continuaran con las conductas aumentando incluso el déficit de la cuenta de vales pendientes por consumir, lo cual será tomado en consideración al momento de la individualización de la sanción que en su caso le corresponda.*

...

Con lo anterior tenemos que el ciudadano [redacted] *al incumplir con su obligación como servidor público de verificar, supervisar y vigilar que los registro de ventas y los reportes diarios, así como toda la documentación soporte y comprobatoria dentro de las que se encuentra la revisión de los cortes diarios de turno que implica la revisión de facturas que en su caso en particular lo es* ***la revisión de los vales de que fueron ocupados, verificando que los mismo fueran cancelados en los cortes de turno correspondientes****, por lo que se desprende la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que evidencia un acto que desde luego causa una deficiencia en el servicio público encomendado que consistía precisamente en* ***conciliar y verificar los cortes de turno para evitar que fueran reutilizados los vales****, por lo que queda acreditada dicha infracción por él cometida."*

El razonamiento que el actor hace valer y que es de mayor beneficio es el siguiente:

Su función era la de contabilizar las pólizas de ingresos y egresos diarios; pero no revisar y cancelar los vales de gasolina, ya que esa era función era del cuarto Jefe Operativo y el resguardo de los mismos lo era del Jefe de Crédito y Cobranza; en tanto los cortes de turno se los entregaban sin los vales adjuntos físicamente.

Ahora bien, como se advierte de los razonamientos que vertió la **autoridad demandada** para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, se desprende que a su parecer el actor [redacted] en su calidad de Subdirector de Estación, cometió las siguientes irregularidades:

Que al demandante ocasionó un detrimento al patrimonio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos por la cantidad de [redacted] **al consentir** que se diera uso por segunda ocasión a [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] y [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] dando un total de [redacted] vales de gasolina DIF, lo incidió en la afectación de las utilidades que reporta la operación administrativa de la Estación de Servicio [redacted] ya que le correspondía la contabilidad de las pólizas de ingresos y egresos, supervisar diariamente los cortes de turno, verificación de vales y sus facturas, verificar que los vales estuvieran cancelados y resguárdalos con el fin de evitar que se volvieran a utilizar o detectar si se había reutilizado.

Primero se aclara que, en el presente juicio el actor [redacted] no hizo valer la

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

ilegalidad de los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos relativos a la Estación de Servicio [redacted] del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Morelos, relativos a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 al no haber sido publicados; ni tampoco que al no haberse configurado las dos primeras imputaciones la tercera no podía tipificarse al ser consecuencia de ellas.

Por otra parte y solo como indicio nos remitiremos a los Manuales de Organización y Manuales de Políticas y Procedimientos relativos a la Estación de Servicio [redacted] del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Morelos, exhibidos en autos del procedimiento administrativo [redacted], en donde al revisar los "Procedimientos de Corte de Ingresos"[52] y el "Revisión de Cortes"[53] o alguna otra actividad del actor, no se constata que le correspondía la verificación de vales, que estos estuvieran cancelados y que debiera resguardarlos[54].

Asimismo, del "Procedimiento de Revisión de Cortes", no se advierte que los vales de gasolina DIF, se anexaran al mismo; ocurriendo lo mismo con el "Procedimiento de Corte de Ingresos" que se conecta con el antes citado; tal y como lo discute el actor.

Es entonces que no existe conexión causa efecto de que, por las actividades que desempeñó el actor, hubiera **consentido** que se diera uso por segunda ocasión a 722

---

[51] Fojas 206 a la 686 del Anexo denominado Cuerda Separada I.
[52] Fojas 394, 395 y del 202 al 506 del Anexo denominado Cuerda Separada I.
[53] Fojas 331, 432, 513 y 592 del Anexo denominado Cuerda Separada I.
[54] Fojas 211, 243, 291, 331, 409, 476, 490, 569, 641, 648 y 658 del Anexo denominado Cuerda Separada I.

vales de gasolina DIF, ocasionando el daño pecuniario que se imputa.

En tales circunstancias, se consideran **fundadas y suficientes las manifestaciones hechas valer para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado,** tocante a al actor[redacted]

Encuadrando el **acto impugnado,** en los casos de [redacted] en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone:

> **"ARTÍCULO 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> ...
> IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;
>
> ..."

Porque como se aprecia, las irregularidades imputadas a los actores de referencia se apreciaron en forma equivocada, dictándose el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto; por tanto, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, pero

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

únicamente por cuanto a los demandantes [redacted] **dejándose sin efectos las sanciones que se les impusieron,** no así por cuanto al resto de los que fueron declarados responsables.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

> **"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**[55]
>
> Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, **o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada**. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos Se

[55] No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia:** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el' llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, qué se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Con lo anterior se da atención a la pretensión de los actores mencionados consistente en:

La declaración de la nulidad de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte dictada en el expediente de procedimiento administrativo número [redacted] por ende, la sanciones que se les impuso a [redacted]

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida al **actor** [redacted] mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte [56] respectivamente, de conformidad

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[redacted]

a lo dispuesto por el artículo 110 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[57].

7.5.4 Expediente [redacted]

En relación con [redacted] los razonamientos que emitió la **autoridad demandada**, para decretar la sanción impuesta fueron las siguientes[58]:

> *"Por lo que corresponde a la primera imputación que se le realiza al [redacted] se analizan de la siguiente manera:- - - -

idóneos su firma en los cortes de turno correspondientes.- - - - - - - - - - - - - - - - -

*B).- Por lo que corresponde a la segunda imputación que se hace consistir en "... No haber cancelado recibido [redacted] vales de gasolina DIF de [redacted] resultando un total de [redacted] vales de gasolina DIF durante el periodo comprendido del 1 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2015, ..." Al respecto es de indicarse que tal y como ha quedado puntualizado en el estudio de la primer imputación, a pesar de que no era su responsabilidad la cancelación de los vales recibidos participo en el corte de turno, y su participación en el sentido de revisar y cancelar los vales de gasolina que se habían recibido, lo que implica que no se hizo el procedimiento adecuado de cancelación, pues catorce vales por el recibidos y que dice haber cancelado, no fue así, ya que volvieron a reutilizarse, mismos que equivalen a un monto de [redacted] por lo que en el presente asunto ha quedado debidamente acreditada la presente imputación.- - - - - - - - - - - - - - - -

Con lo anterior tenemos que el ciudadano [redacted] al haber realizado funciones que no le correspondían, y más aún sin respetar el proceso de cancelación de vales de gasolina dentro de la Estación de Servicio tenga un déficit por la cantidad de [redacted] de los vales que recibió y no canceló, por lo que queda acreditada dicha infracción por él cometida. - - - - - - -

Por lo que corresponde al incumplimiento a la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tenemos que: - - - - - -

oscuras, vagas e imprecisas en los términos expuestos, en consecuencia se violaron flagrantemente mis derechos laborales al privarme de mi trabajo y prestaciones ordinarias a partir del 11 de Diciembre del año 2020, fecha de mi injustificado despido, hasta el día en que se cumplimente la sentencia que ponga fin al presente juicio, esto deberá ser en base y tomando en consideración lo mencionado en las pretensiones que se deduce en el presente juicio y que mencione con anterioridad."

Las manifestaciones que resultan inoperantes para declarar la nulidad que pretende, ya que como se advierte no refiere ninguna tendiente a demostrar la ilegalidad del **acto impugnado**.

Es decir, no expresa ningún razonamiento lógico jurídico del porque estima ilegal la resolución que ataca, sino que refiere manifestaciones tendientes a demostrar un despido injustificado que no tiene injerencia con el juicio de nulidad que vino a promover; menos aún si se toma en cuenta que el acto impugnado que hizo valer fue la sentencia del ocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, de la cual anexó copia tanto a su escrito de demanda presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno y a su escrito mediante el cual subsanó la prevención que se le formuló.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

"**AGRAVIOS INOPERANTES.**[60]

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.[61]

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Así las cosas, como la **parte actora** no emitió razonamiento alguno encaminado a demostrar la ilegalidad

[redacted]

de **acto impugnado,** ni aportó prueba que así lo demostrara, **se confirma la legalidad** de la resolución administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, pronunciada en los autos del expediente administrativo número [redacted] tocante al actor [redacted]

El demandante hizo valer las siguientes pretensiones:

a). La nulidad de la suspensión del empleo, cargo o comisión por tres meses, la destitución del empleo cargo o comisión, la inhabilitación para desempeñar el servicio público en un mes y la multa por la cantidad de [redacted] decretadas en su contra en la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinte.

b). El pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario; el pago de la remuneración ordinaria diaria que ha dejado de percibir a partir de del once de diciembre del año dos mil veinte hasta la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia que se dicte; el pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

46 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional devengadas en el año dos mil veinte y el aguinaldo correspondiente al ese mismo año.

En relación a la pretensión marcada con el inciso **a).,** la misma es improcedente, por las razones y fundamentos vertidos con antelación.

Concomitante con las prestaciones descritas en el inciso **b).** son improcedentes, por ser de naturaleza laboral y son totalmente ajenas al presente juicio de nulidad que instó el actor ante este **Tribunal,** al estar atacando una resolución que tiene origen en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente de procedimiento administrativo número [redacted] única y exclusivamente por cuanto a los actores **María de la** [redacted], por ende, la sanciones que se les impusieron en la misma.

8.2. Se confirma la legalidad de la resolución administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, pronunciada en los autos

del expediente administrativo número [redacted] tocante al actor [redacted]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por los actores [redacted] contra actos de la **autoridad demandada** en términos de las aseveraciones vertidas en los subcapítulos **7.5.1, 7.5.2** y **7.5.3,** consecuentemente; **se declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada por Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente de procedimiento administrativo número

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[redacted] únicamente respecto a los demandantes mencionados.

TERCERO. Se confirma la legalidad de la resolución administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, pronunciada en los autos del expediente administrativo número [redacted] tocante al actor [redacted]

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida al actor [redacted] en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en

funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[62]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[62] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-17/2020

[redacted]

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-17/2020 y sus acumulados,** promovido por [redacted] contra actos de la **Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y otra,** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

[redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .